



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 127 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

En razón a que la parte actora no subsano la demanda conforme el auto de fecha 27 de mayo de 2022, se procederá a su rechazo, por las razones que se pasaran a exponer:

1. El Despacho dispuso que: *Deberá cumplir con la previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. 2. El poder deberá cumplir con la previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020*
2. El apoderado presentó solicitud de aclaración el cual no es viable, pues deberá adecuar la demanda en los términos solicitados, y en caso que el Juzgado cometa un yerro en su revisión así lo haría saber en su escrito de subsanación, lo anterior, para establecer si procede o no la admisión.
3. Según el abogado, remitió la demanda a la contraparte, tal como se observa del pdf 002, 003 y 004, pero de la revisión de los “pantallazos”, se observa que no se visualiza claramente el correo al cual fue remitido, tan solo aparece “notificaciones judiciales” y no acreditó el acuse de recibo, requisito sin el cual no se puede establecer si cumplió o no con ese requisito.
4. Y por último tampoco cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020”
5. En cuanto a la petición de aclarar la providencia del 27 de mayo de los corrientes, la misma se deniega, en razón que fueron claras las razones de inadmisión, y como se advirtió, estas no fueron subsanadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 127 00

6. Además, no estamos frente a la hipótesis consagrada en el artículo 118 del C.G.P., para que proceda la interrupción del término concedido para la subsanación e ingresar el proceso al despacho para resolver sobre la petición de aclaración.

En conclusión, como no fueron subsanados los defectos, al tenor del Art. 90 inciso 4 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse e resolver sobre la petición de aclaración por las razones dadas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada a través de apoderado por **MARIA ELENA OCAMPO ZULETA, JORGE ALBERTO PEÑARANDA OCAMPO, TATIANA ALEJANDRA CONTRERAS OCAMPO** en contra **ESPERANZA GOMEZ MAYORGA, FAUTISNO MOLINA BARRERA y FLOTA SUGAMUXI S.A**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior. ARCHIVAR la foliatura.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 127 00
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **28 de junio de 2022**, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8986d20fa2eb4382901d4597d01560a439f4c364aade37e6126d427c3137f453**

Documento generado en 24/06/2022 10:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>